República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-56225945-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 17 de Mayo de 2023

Referencia: EXPTE. N° 35.710-A - Embotelladora del Atlántico S.A. - Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados **"EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación por retardo”; Expediente N° 35.710-A**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 54/61 se presenta la firma Embotelladora del Atlántico S.A. (en adelante EDASA), por apoderado, e interpone recurso de apelación por retardo en el dictado de resolución por parte de la DGA en el marco del proceso de repetición iniciado el 12/10/2012 en la Actuación N° 13289-30967-2012. Solicita que este Tribunal se avoque al conocimiento del asunto y oportunamente se declare la procedencia del reclamo por la suma de U$S 142.776,32, con más sus intereses. Relata que con anterioridad a julio de 2012 la empresa celebró un contrato con una firma canadiense a los fines de adquirir e importar moldes de inyección para la fabricación de preformas y sus accesorios. Describe que la mercadería, clasificada en la PA NCM 8480.71.00.000X, se encontraba gravada con un derecho de importación del 0% conforme lo dispuesto por la Resolución 8/01 del Ministerio de Economía. Da cuenta de que la importación de la mercadería en cuestión se realizó el 3/08/2012. Señala que el 5/07/2012 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto N° 1026/12 que incrementó el derecho de importación de moldes y accesorios del 0% al 14%. Expresa que si bien el Decreto entraba en vigencia el 1/07/2012, se excluían del nuevo tratamiento a ciertas operaciones de importación concertadas con anterioridad a la citada fecha. Explica que seguían estando gravadas al 0% aquellas importaciones “con contrato de compra en el exterior o en el Territorio Nacional, en ejecución, con documentación que acredite su pago parcial o total…” (conf. art. 4° inc. d) del Decreto 1026/12). Apunta que a los fines de obtener el tratamiento de excepción contemplado en el art. 4° del Decreto N° 1026/12, los importadores debían tramitar un Certificado de Importación ante la Secretaría de Comercio Exterior, de acuerdo a lo establecido en el art. 5 del decreto. Así las cosas, el 30/7/2012 EDASA inició el trámite de obtención de los mencionados certificados, a través del expediente N° S01:0281128/12 y el 3/08/2012 oficializó la importación; pero a esa fecha la Secretaría de Comercio Exterior no había emitido los certificados correspondientes. Introduce que debido al inminente vencimiento de las licencias no automáticas afectadas a la compra de los moldes, y teniendo en cuenta que ya estaban tramitadas las Declaraciones Juradas Anticipadas de Importación (DJAI) respectivas, la empresa procedió a despachar a plaza la mercadería importada y pagó los derechos y tributos liquidados en los despachos de importación involucrados: N° 12 073 IC04 117285 A, 12 073 IC04 117087 A, 12 073 IC04 117056 T y 12 073 IC04 117064 S. En ese sentido, asevera que el 7/08/2012, EDASA presentó ante el servicio aduanero una nota de pago bajo reserva de derechos, indicando que se encontraban en trámite los certificados de importación previstos en el Decreto N° 1026/12. El 31/08/2012 la DGA respondió a través de la Nota N° 565/12 (DV EDIM), señalando que se podía

iniciar la solicitud de devolución una vez que se cuente con los mentados certificados. Precisa que el 17/09/2012 la Secretaría de Comercio Exterior emitió los Certificados de Importación N° 82/2012, 83/2012, 84/2012 y 85/2012, y que por lo tanto, el 12/10/2012 inició formal solicitud de repetición de tributos aduaneros. Se refiere a la demora acaecida en sede aduanera y a la procedencia del recurso de retardo y de repetición. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se dicte sentencia haciendo lugar a la repetición incoada, con costas.

II.- Que a fs. 99/102 la representación fiscal contesta el recurso y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Efectúa un análisis del trámite de las actuaciones en sede aduanera. Invoca que la valoración global y las alternativas procesales conducen a determinar que no se encuentra acreditada una demora injustificada en los términos de lo dispuesto en el art. 1159 del C.A. En tal sentido, destaca que la Nota Externa N° 32/2015 del 08/07/2015 emitida por el Subdirector General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas agotó los recursos intentados, cuyos términos da por reproducidos. Esgrime que con posterioridad a la interposición del presente recurso de apelación por retardo, se dictaron actos concretos tendientes a resolver el tema, a saber: el dictamen N° 291/15 (DV DRTA) obrante a fs. 84/85 de las act. adm., y el pase a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura, ofrece prueba y solicita que se tenga por contestado el recurso.

III.- Que a fs. 103 se abre la causa a prueba, que se produce a fs. 138/140, 153 y 159. A fs. 170 se cierra el periodo probatorio, a fs. 198 se elevan los autos a la Sala G y a fs. 199 se ponen para alegar, agregándose a fs. 202/215 el alegato presentado por la actora y a fs. 216/219 el alegato presentado por la demandada. A fs. 221 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° 13289-20967-2012 se inicia el 07/08/2012 con la presentación realizada por la firma Embotelladora del Atlántico S.A. ante el servicio aduanera titulada “PAGO BAJO RESERVA DE DERECHOS” en la que informa el pago efectuado el 3/08/2012 en concepto de derechos de importación respecto a los DI N° 12 073 IC04 117285 A, 12 073 IC04 117087 A, 12 073 IC04 117056 T y 12 073 IC04 117064 S, cuyas copias acompaña a fs. 3/34. A fs. 37, el 31/08/2022 se emite la Nota N° 565/12 (DV EDIM) que se notifica al interesado el 12/09/2012.

Que la Actuación N° 13289-20967-2012/1 se inicia con la solicitud de repetición formulada por la firma Embotelladora del Atlántico S.A. ante el servicio aduanero el 12/10/2012 relativa a la Actuación N° 13289-20967-2012, DI N° 12 073 IC04 117285 A, 12 073 IC04 117087 A, 12 073 IC04 117056 T y 12 073 IC04 117064 S (fs. 1/3), a la que acompaña documentación que se glosa a fs. 4/43. A fs. 44, en fecha 4/3/2013 la empresa solicita la designación de sumariante. A fs. 45 el 5/3/2013 se tiene por deducido el procedimiento de repetición. A fs. 46/57 se agregan prints de pantalla de consulta de empresas activas, declaración detallada y presupuesto general. A fs. 60 se intima a la interesada a que adjunte los certificados originales. A fs. 62/65 la firma presenta los originales de los certificados de importación N° 82/2012, 83/2012, 84/2012 y 85/2012. A fs. 68 y 69/70, respectivamente, obran las Notas N° 395/13 (DE TEIM) y N° 117/2014 (DV BCAP) junto con una liquidación de los importes a devolver. A fs. 71/73 se glosa copia de la resolución de fecha 23/05/2014 recaída en el recurso de amparo, Expte. N° 34.247-A, que tramitara ante la Sala F del Tribunal Fiscal. A fs. 79, el 21/05/2015 la Div. Sumarial y Repeticiones del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros opina que correspondería acceder a la devolución intentada. A fs. 80, la Nota N° 2317/2015 (DI ADEZ) de fecha 08/06/2015 eleva a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas el proyecto de acto dispositivo que accede a lo peticionado, y que luce agregado en un sobre a fs. 82. A fs. 81, la Nota N° 595/15 (SDG OAM) solicita la intervención de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos. A fs. 84/85, el 18/06/2015 se emite el Dictamen N° 291/15 (DV DRTA). A fs. 86 y 87, se remite el expediente a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y luego al Departamento Técnica de Importación. A fs. 88/89, se agregan prints de seguimiento de declaración jurada anticipada. A fs. 90, la Nota N° 360/15 (DE TEIM) informa que los certificados obrantes a fs. 62 y 65 avalan la mercadería documentada. A fs. 91, el 03/07/2015 se remite el expediente a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas. El último movimiento útil que registra el expediente administrativo es el ingreso a dicha dependencia el 06/07/2015, conforme la constancia obrante a fs. 91 vta. A continuación se agrega la resolución de fecha 16/07/2015 recaída en los presentes autos que habilita la instancia en virtud de lo normado por el art. 1159 del C.A.

Que obra por separado la Actuación N° 10026-6847-2015 en la que se dio trámite a la prueba pericial contable ordenada

en la presente causa.

V.- Que corresponde resolver en autos la procedencia o no de la devolución de la suma pagada supuestamente en demasía en concepto de derechos de importación, diferencia entre el 14% y 0%, en los términos de lo dispuesto por el Decreto N° 1026/12.

Que el Decreto N° 1026/12 (B.O. 05/07/2012) en su art. 1 prescribe "Modifícanse en el Anexo I del Decreto Nº 100 de fecha 12 de enero de 2012 las alícuotas correspondientes al Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), que se detallan en las DOS (2) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente medida."

Que a su turno el art. 4 dispone "Exceptúase de la aplicación de lo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente medida a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se encontraren en alguna de las siguientes situaciones: ….d) Con contrato de compra en el exterior o en el Territorio Nacional, en ejecución, con documentación que acredite su pago parcial o total…"

Que por su parte, el art. 5 prevé "Las excepciones previstas por los incisos c), d) y e), del artículo 4° de la presente medida serán de aplicación siempre que los interesados dispongan de un Certificado de Importación de carácter nominativo e intransferible emitido por la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS. Este certificado deberá solicitarse dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos posteriores a la fecha de publicación de la presente medida. El mismo permitirá la importación definitiva para consumo siempre que la misma se verifique con anterioridad al día 31 de diciembre de 2012".

Que finalmente, el art. 8° consigna "El presente decreto comenzará a regir a partir del día 1 de julio de 2012".

Que en este entendimiento la mercadería involucrada en autos, clasificada en la PA NCM 8480.71.00.000X se encontraba incluida en el Anexo I del Decreto N° 1026/12, por lo que en virtud de la normativa transcripta, a partir del 1 de julio de 2012 iba a pasar a tributar la alícuota del 14% en concepto de derecho de importación (conf. arts. 1 y 8 del Decreto).

Que la actora alega que con anterioridad a julio de 2012 había celebrado un contrato con una firma canadiense a los fines de adquirir e importar la mercadería involucrada en autos, y que por tal razón, se encontraba comprendida dentro de la excepción establecida en el inc. d) del art. 4 del referido Decreto.

Que para que resultare aplicable la citada excepción, el Decreto N° 1026/12 exigía en su art. 5 que la empresa contara con un certificado de importación emitido por la Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, peticionado dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la publicación del Decreto. Dicho certificado permitiría la importación definitiva para consumo a la alícuota del 0%, siempre que aquella se realizara con anterioridad al 31/12/2012.

VI.- Que en fecha 07/08/2012 EDASA realiza una presentación ante el servicio aduanero en la que informa que el 3/08/2012 pagó bajo reserva de derechos, la alícuota del 14% en concepto de derechos de importación respecto de los DI N° 12 073 IC04 117285 A, 12 073 IC04 117087 A, 12 073 IC04 117056 T y 12 073 IC04 117064 S. La firma pone en conocimiento que a través del Expediente N° S01:0281128/12, el 30/07/2012 solicitó la emisión de los certificados de importación requeridos en el art. 4 inc d) del Decreto 1026/12, pero que se encontraban pendientes de expedición. Por ello, ante la necesidad de oficializar los despachos correspondientes -circunstancia que aconteció el 3/08/2022- procedió a efectuar su pago, bajo protesto (fs. 1/2 act. adm N° 13289-20967-2012).

Que a través de la Nota N° 565/12 (DV EDIM), el 31/08/2012, el servicio aduanero contesta "Atento que la presentación de marras resulta ser una mera reserva sin entidad para encuadrarse en el procedimiento de repetición previsto en el artículo 1068 y cc del Código Aduanero, se le hace saber al interesado que una vez emitido el Certificado de Excepción normado por el Decreto 1026/12 por parte de la Secretaría de Comercio Exterior, podrá formalizar la solicitud de

devolución de los derechos abonados luego de cumplimentar los requisitos previstos en la RG (AFIP) 2365/07.” (fs. 37 de las act. adm.).

Que en fecha 17/09/2012 la Secretaría de Comercio Exterior emite los certificados de importación N° 82/2012, 83/2012, 84/2012 y 85/2012, correspondientes a las operaciones de autos. En cada certificado se detalla que a través del Expediente N° S01:0281128/12 la empresa ha acreditado estar alcanzada por la excepción establecida en el art. 4 del Decreto 1026/2012, la descripción de la mercadería y el número de DJAI (fs. 62/65 de las act. adm.).

VII.- Que el 12/10/2012 la firma EDASA deduce procedimiento de repetición de los derechos importación oportunamente abonados, por la suma de U$S 142.776,32.

Que en el trámite del expediente administrativo se han producido distintas Notas e Informes técnicos.

A fs. 68, la Nota N° 395/13 (DE TEIM) del Departamento Técnica de Importación considera que “la repetición incoada debe prosperar respecto de los DI N°s 12 073 IC04 117285 A, (ítem 3, subítem 1), 12 073 IC04 117087 A (ítem 3, subítem 1), 12 073 IC04 117056 T, (ítem 3, subítem 1) y 12 073 IC04 117064 S (ítem 3, subítem 1), por cuanto los certificados agregados amparan y acreditan la excepción respecto de esas mercaderías”.

A fs. 70, la División Bienes de Capital del Depto. Gestión de Fiscalización de Importación emite la Nota N° 117/2014 (DV BCAP) y practica la liquidación pertinente.

A fs. 79, la Div. Sumarial y Repeticiones del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros opina que “correspondería acceder a la devolución intentada...”

A fs. 80, la Dirección Aduana Ezeiza elabora la Nota N° 2317/2015 (DI ADEZ) y eleva el expediente a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas “con el proyecto de acto dispositivo que accede a lo peticionado, para que en caso de prestar conformidad, proceda a su suscripción, de acuerdo a lo normado en la Disposición AFIP N° 752/2005”. Obra ensobrado a fs. 82 proyecto de resolución aduanera final para su revisión, que resuelve hacer lugar a la repetición intentada.

A fs. 81, la Nota N° 595/15 (SDG OAM) solicita la intervención de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos a efectos de que emita dictamen sobre la procedencia de la repetición reclamada.

A fs. 84/85, el Dictamen N° 291/15 (DV DRTA) de la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero evalúa las constancias obrantes en el expediente y el cumplimiento de los requisitos determinados por la normativa. Entre sus Considerandos, se destacan los siguientes:

“En el caso, el certificado se obtuvo con posterioridad al registro de la destinación definitiva pero se tramitó de conformidad con lo previsto en la norma en cuanto a las condiciones de la mercadería, por lo tanto al emitirse el mismo por parte de la Autoridad de Aplicación, el mismo es prueba de la situación tributaria del bien al momento de su ingreso a plaza, es decir exceptuado de las previsiones de los artículos 1° y 2° del Decreto N° 1026/12.”

“Asimismo, según las constancias obrantes en las presentes en los certificados acompañados a fs. 62/65 se identifican a las Declaraciones Juradas Anticipadas de Importación (DJAI) que se corresponde con la destinación definitiva objeto de repetición por lo que las dependencias aduaneras pueden corroborar que el certificado emitido por la Secretaría de Comercio Exterior alcanza a la mercadería objeto de la destinación definitiva de importación a consumo”.

“En consecuencia, desde el punto de vista legal interesado ha aportado la documentación requerida por la normativa para establecer que la mercadería objeto de destinación no se encuentra gravada por las disposiciones contenidas en los arts. 1° y 2° por lo que la tributación debería ser la correspondiente a la situación jurídica previa al dictado del aludido Decreto N°1026/12”.

A fs. 90 la Nota N° 360/15 (DE TEIM) analiza los certificados de importación en cuestión y concluye que los certificados obrantes a fs. 62 y 65 avalan la mercadería documentada.

Que en suma, las distintas dependencias del servicio aduanero que han intervenido en el trámite del expediente administrativo han sido coincidentes respecto de la procedencia de la devolución intentada.

VIII.- Que en este estado del análisis, corresponde examinar la prueba desplegada ante esta instancia.

Que al contestar el recurso la representación fiscal mencionó que el dictado la Nota Externa N° 32/2015 el 08/07/2015 agotó los recursos intentados (fs. 99/102). Sin embargo, no se observa que en las actuaciones administrativas de la causa conste el dictado de la citada Nota. Tal como se detallara en la resolución de este Tribunal que habilitó la instancia en los términos art. 1159 del C.A., el último movimiento útil que registra el expediente administrativo es la constancia de fs. 91vta. que da cuenta de la recepción del expediente por la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas el 06/07/2015. Por lo demás, la aludida Nota Externa tampoco fue acompañada por la demandada como prueba documental y ni siquiera fue mencionada por dicha parte en oportunidad de alegar.

Que en cuanto a la prueba producida en autos, el informe pericial contable obrante a fs. 138/140 y 153, refleja que el 28/03/2012 se celebró un contrato de compra entre EDASA y el proveedor HUSKY INJECTION MOLDING SYSTEMAS LTD, circunstancia que a su vez surge de la copia de orden de compra obrante a fs. 14/15 de la Actuación N° 10026-6847-2015. Asimismo, la pericia informa la fecha de oficialización de los despachos de importación -3/08/2012-, la fecha de emisión de los certificados de importación -17/09/2012- y el importe pagado por EDASA en concepto de derechos de importación -U$$ 143.605,11 que convertidos al tipo de cambio de 4,586 arroja un total de $ 658.554,69-**.**

Que como puede advertirse, el contrato de compra se concretó el 28/03/2012 con anterioridad al 01/07/2012, los certificados de importación fueron solicitados el 30/07/2012, dentro de los cuarenta y cinco días corridos posteriores a la fecha de publicación de la norma y la importación definitiva para consumo se oficializó el 3/08/2012, con anterioridad al 31/12/2012.

Que a la luz de la prueba producida en autos cabe concluir que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en los arts. 1, 4, 5 y 8 del Decreto N° 1026/2012 *ut-supra* transcriptos, a efectos de acceder a la alícuota del 0% en concepto de derecho de importación.

IX.- Que en esta inteligencia, en virtud de lo actuado en el expediente administrativo y de la prueba producida ante esta instancia, corresponder hacer lugar a la devolución peticionada.

Que en cuanto a la moneda en que deberá llevarse a cabo la devolución de lo abonado indebidamente por la actora, ha sentenciado el Máximo Tribunal en los autos caratulados "Cencosud SA (TF 29.535-A) c/DGA" Cl242, XLIX lo siguiente: "*7°) Que, sentado lo que antecede, cabe poner de relieve que en el caso de autos (confr. fs. 93/112 del expediente administrativo 13289-17409-2008 y lo señalado por la cámara a fs. 87 vta.), los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos, producto de haberse convertido el importe de los dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 23.905. En consecuencia, la devolución debe efectuarse en la misma moneda nacional en que fue hecho el pago, pues -de acuerdo con la doctrina del precedente E.222.XLI "Editorial Perfil S.A.", sentencia del 12 de agosto de 2008-, en las condiciones indicadas, no existe suma alguna que deba ser devuelta en dólares estadounidenses ni que deba ser transformada a pesos en los términos del decreto 214/02".*

"8°) Que, a mayor abundamiento, el art. 809 del Código Aduanero -que regula la devolución de los tributos que el Fisco ha cobrado indebidamente establece expresamente que la Aduana "devolverá directamente los importes que hubiere <u>percibido</u> indebidamente en concepto de tributos" (el subrayado no corresponde al original). En consecuencia, si percibió un importe en pesos, no hay razón para que se considere que, si procede su devolución, se origina para el Fisco

una deuda en dólares".

Que siendo ello así a los fines de la devolución de lo abonado indebidamente, deberá tenerse en consideración que la suma que la recurrente solicita que se le devuelva ha sido abonada en pesos. A tal efecto debe tenerse presente el informe pericial contable suscripto por la perito de oficio y el consultor técnico de la actora obrante a fs. 153 de autos, en tanto se consignó que la suma total abonada en concepto de derechos de importación asciende a $ 658.554,69. El citado importe se desglosa de la siguiente manera: DI N° 12 073 IC04 117285 A - U$S 35.894.09, 12 073 IC04 117087 A - U$S 35.793,39, 12 073 IC04 117056 T - U$S 35.848,73 y 12 073 IC04 117064 S - U$S 36.064,90; ello da como resultado un total de U$S 143.605,11, que convertido al tipo de cambio de $ 4.586 arroja un total de $ 658.554,69.

Que por los motivos expuestos corresponde hacer lugar a la devolución de la suma de pesos seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro con sesenta y nueve centavos ($ 658.554,69), a la que deberá adicionarse los intereses del art. 811 del C.A. que deberán computarse desde el 12/10/2012 -fecha de solicitud de repetición- hasta la fecha de efectivo pago.

X.- Que en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la demandada vencida (art. 1163 del C.A.).

Por ello, VOTO POR:

1.- Hacer lugar a la devolución intentada por la firma EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A. en concepto de derechos de importación, por la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 658.554,69), a la que deberá adicionarse los intereses del art. 811 del C.A. que deberán computarse desde el 12/l0/2012 -fecha de solicitud de repetición- hasta la fecha de efectivo pago.

2.- Costas a la demandada.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar a la devolución intentada por la firma EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A. en concepto de derechos de importación, por la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 658.554,69), a la que deberá adicionarse los intereses del art. 811 del C.A. que deberán computarse desde el 12/l0/2012 -fecha de solicitud de repetición- hasta la fecha de efectivo pago.

2.- Costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.05.12 16:28:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.05.17 13:18:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.05.17 13:37:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.17 13:37:49 -03:00